

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9922** *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Orbe, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anguilas crudas, frescas, cocidas y congeladas y la exportación de angulas en aceite.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Orbe, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anguilas crudas, frescas, cocidas y congeladas y la exportación de angulas en aceite.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Orbe, Sociedad Limitada», con domicilio en Tomás A. Alonso, 140, Vigo, y número de identificación fiscal A-36601672.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anguilas («Anguilla Anguilla») crudas o frescas, congeladas; posición estadística 03.01.07.
2. Anguilas («Anguilla Anguilla») cocidas, congeladas; posición estadística 03.01.08.

Tercero.—El producto de exportación será:

Angulas en aceite, con o sin guindilla incorporada, enlatadas en envases de hojalata o aluminio; posición estadística 16.09.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de anguilas contenidas en las conservas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 172,41 kilogramos de anguilas crudas o frescas, congeladas (mercancía 1).

Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de anguilas contenidas en las conservas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 113,63 kilogramos de anguilas cocidas congeladas (mercancía 2).

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

- El 42 por 100 para la mercancía 1.
- El 12 por 100 para la mercancía 2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**9923** *ORDEN de 18 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 23 de mayo de 1986 en recurso número 25.100 interpuesto por el «Banco de la Exportación, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1984, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de mayo de 1986 por la Sala Segunda de la Audiencia Nacional en recurso número 25.100 interpuesto por el «Banco de la Exportación, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1984, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador señor Ferrer